

Luis Beltrán, a los 28 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° LB-00148-F-2026** de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/04/2026 se recepciona Nota N° 734/26 - SeNAF DVM- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 42/2026-SeNAF DVM- de fecha 10/04/2026, mediante el cual se resuelve implementar, por el plazo de noventa (90) días, una medida de protección de derechos de carácter provisoria y excepcional respecto del niño M.D.M.E. DNI N° 5., disponiéndose que el mismo permanezca al cuidado de su abuela materna, Sra. A.J. DNI N° 1., con domicilio en calle C. N° 140 de la localidad de C.B., provincia de Río Negro.

Se informa en relación a la progenitora Sra. A.A.M. DNI N° 3. y a la correspondiente notificación, que si bien se encuentra en conocimiento de la MEPD dispuesta, se negó a firmarla por no estar de acuerdo con la decisión. Asimismo se adjunta copia de DNI del niño M.D.M.E. y de la guardadora Sra. A.J..

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente compuesto por la Licenciada Eugenia Quezada, la Técnica Soledad Delbares y la Asesora Legal Paola Gambarte, brindan datos del niño, mencionan la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente) a partir de la implementación de la medida, actuaciones judiciales y las intervenciones institucionales realizadas.

Refieren que la intervención se inicia en el mes de enero de 2025 a partir del regreso de la progenitora Sra. A.A.M. a la localidad de C.B., junto a su hijo M.D.M.E., luego de residir en la ciudad de T., provincia de C.. Señalan que inicialmente residieron en una vivienda cedida por sus progenitores,

trasladándose posteriormente al domicilio familiar de los abuelos maternos. El equipo técnico interviniente describe la situación actual indicando que se han mantenido múltiples entrevistas con la progenitora, de las cuales surge la existencia de antecedentes de denuncias por presunto abuso sexual infantil respecto del niño, así como experiencias personales de vulneración vivenciadas por la misma. Refieren que dichas situaciones, sumadas a su consumo problemático de sustancias y a su diagnóstico de retraso madurativo, generan inestabilidad emocional, episodios de angustia y dificultades para sostener acuerdos y estrategias de intervención.

En cuanto a la red familiar, señalan que los abuelos maternos han constituido históricamente un sostén para la progenitora, aunque en la actualidad se han visto obligados a asumir el cuidado exclusivo del niño, en razón de las conductas de la misma, caracterizadas por episodios de violencia, inestabilidad y conflictos intrafamiliares, los cuales motivaron la promoción de medidas cautelares en su contra. Destacan que los abuelos manifiestan voluntad y disponibilidad para asumir el cuidado del niño, garantizando su bienestar.

Asimismo, refieren que la progenitora presenta conductas erráticas, dificultades para adherir a tratamientos y estrategias propuestas, así como reiteradas denuncias por presuntos hechos de abuso que no logran ser corroborados, generando intervenciones reiteradas de los servicios de salud y situaciones de alta conflictividad. Indican que si bien se evidencia en ella afecto y preocupación por su hijo, no logra en la actualidad ejercer un cuidado adecuado ni garantizar de manera estable sus derechos.

En relación al progenitor, Sr. M.S.E., exponen que ha tenido una participación escasa en la vida del niño, manifestando dificultades para sostener vínculos con el mismo aunque expresa voluntad de establecer un régimen comunicacional, el cual deberá ser progresivo y evaluado en función del interés superior del niño.

Respecto de los espacios de escucha con el niño M.D.M.E., informan que el mismo manifiesta afecto hacia su progenitora, aunque expresa su deseo de permanecer al cuidado de sus abuelos, refiriendo sentirse seguro y contenido en dicho ámbito.

En sus consideraciones técnicas, concluyen que la progenitora no cuenta actualmente con herramientas suficientes para garantizar los derechos del niño, no logrando adherir a los dispositivos de acompañamiento institucional, presentando dificultades en el ejercicio de su rol parental, mientras que el entorno brindado por los abuelos maternos se presenta como adecuado y garante de su bienestar.

En consecuencia, consideran pertinente la implementación de la medida excepcional de protección de derechos, disponiendo que el niño M.D.M.E. permanezca bajo el cuidado de su abuela materna Sra. A.J., por el plazo de noventa (90) días, estableciendo los objetivos y estrategias a desarrollar durante su vigencia. Asimismo, solicitan de manera urgente la realización de pericias psicológicas a ambos progenitores.

Que en idéntica fecha se provee la presentación, fijándose las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del CPF. Además, se vinculan al presente las causas C. - "J.A. C/ M.A.A. S/ VIOLENCIA" y L. - "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE CHOELE CHOEL S/ VIOLENCIA". Siendo que en dichas actuaciones se encuentra involucrada la Sra. A.A.M., quien cuenta con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli se lo designa también en el presente proceso. Asimismo, respecto del progenitor, a fin de garantizarle asistencia letrada, se dispone su vinculación con CADEP. Finalmente, de todo ello se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 17/04/2026 se designa a la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello a fin de que asuma la representación del Sr. M.S.E..

Que en fecha 20/04/2026 se celebra audiencia remota mediante aplicación,

a cargo de la Dra. Claudia E. Vesprini Jueza Subrogante, compareciendo la Sra. A.A.M. con patrocinio letrado del Dr. Gustavo E. Bagli y el Sr. M.S.E. con patrocinio letrado de la Dra. Emilce María Belén Tello, ambos en carácter de progenitores del niño. Asimismo, se encontraba presente la Sra. A.J. en carácter de guardadora. Participaron además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio y profesionales del Organismo Proteccional. En dicha audiencia se mantuvo diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada.

En idéntica fecha se lleva a cabo una audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con la presencia del niño M.D.M.E. en presencia de la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 21/04/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*(...) III. En atención a lo expuesto, y a lo referido en las consideraciones técnicas, habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 167, 161 y conc. del CPF, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés superior de M. y habiéndose mantenido audiencias con los progenitores, la guardadora y el niño, entiendo debe decretarse la legalidad de la MEPD dispuesta por el plazo indicado. Debiendo dar cuenta e informar el resultado del acompañamiento a M. y de los objetivos y estrategias propuestos, como así también de la articulación con salud mental. IV. Asimismo y en función de las consideraciones técnicas solicito se haga lugar a las pericias psicológicas solicitadas por el EIT, en función de evaluar a ambos progenitores de acuerdo a los puntos de pericia adjuntados.*".

Atento el estado de autos pasan los presentes a despacho para resolver el día 26/04/2026.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de resolver, cabe destacar que se advierte en el caso que las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin último de las medidas excepcionales, cual es promover acciones tendientes a la restitución de los derechos vulnerados del niño M.D.M.E..

En este orden, es claro que el núcleo familiar primario constituido por los progenitores del niño no resulta actualmente beneficioso para su crianza y desarrollo, en tanto la progenitora presenta dificultades para sostener acuerdos y adherir a las estrategias de intervención con conductas inestables, mientras que el progenitor ha mantenido una participación escasa en su vida, lo que impide considerarlos en esta instancia como una

alternativa de cuidado adecuada.

En este contexto, considero que la guardadora, Sra. A.J., ha demostrado condiciones adecuadas para sostener el cuidado del niño, brindándole un entorno de contención y estabilidad.

Asimismo, se han cumplimentado las garantías del debido proceso, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 162 inc. c) del CPF, con intervención de ambos progenitores y de la guardadora, con la debida asistencia letrada, garantizándose el derecho a ser oído del niño.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, así como del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se arriba a la conclusión de que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 42/2026 -SeNAF DVM-, respecto del niño M.D.M.E., en forma excepcional, resulta adecuada, necesaria y proporcional, garantizando su interés superior conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley 4.109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante Disposición N° 42/2026 - SeNAF DVM.- en la que se resuelve que el niño M.D.M.E. DNI N° 5. permanezca al cuidado de la Sra. A.J. DNI N° 1., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF conforme lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al mismo en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en

la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) En atención a lo solicitado por el Organismo Proteccional y la Sra. Defensora de Menores dispóngase la realización de pericia psicológica a la Sra. A.A.M. DNI N° 3. y al Sr. M.S.E. DNI N° 3., en función de los siguientes puntos de pericia: 1.-)Estructura de la personalidad: características y rasgos. 2.-) Rasgos específicos de la personalidad relacionados con la competencia y habilidad parental. 3.-)Capacidad de autocuidado y capacidad de cuidado hacia los demás, específicamente respecto de su hijo. 4.-)Herramientas básicas de contención y sostén emocional a los fines del ejercicio de la parentalidad responsable. Habilidades parentales. 5.-)Posicionamiento y rol asumido en el grupo familiar. Modo de resolución de problemáticas familiares.

A esos fines, líbrese oficio al Cuerpo de Investigación Forense para que proceda a designar perito de oficio y elabore la pericia psicológica respectiva conforme los puntos indicados ut supra.

Hágase saber que deberá consignarse en el cuerpo del oficio los datos completos de las partes, números de contacto y domicilio, así como toda otra información que se considere pertinente para la adecuada realización de la pericia encomendada. Vincúlese al organismo para su debida intervención.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del oficio está a cargo de la Defensora de Menores e Incapaces. (Cfme. Art. 2

Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta